

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAIS

DEMANDADO: TEODORO DE JESUS GUZMAN TORRES Y OTROS

RADICADO No. 2024-00077

Encontrándose las presentes diligencias para avocar conocimiento, considera el despacho que es de competencia del Juzgado Promiscuo del Círculo de Málaga Santander seguir conociendo de las mismas, pues si bien es cierto, la Corte Suprema-Sala de Casación Civil en proveído AC-140 calendado 24 de enero de 2020, unificó la jurisprudencia en relación con la colisión que se presenta entre dos normas que determinan la competencia, como lo son los numerales 7º y 10º del art. 28 del C.G.P., no lo es menos, que el libelo demandatorio fue radicado el **7 de octubre de 2015**, es decir, en vigencia del C.P.C.

El art. 23 del C.P.C. establecía las reglas para determinar la competencia territorial, dentro de las que se encontraba “**10. En los procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante**” (subraya el despacho), es decir, atribuía competencia privativa tratándose de procesos de expropiación en el juez del lugar donde se encontraba el bien.

Por su parte, respecto de la competencia en los procesos en donde era parte una entidad pública, el numeral 18 del referido artículo preveía “**18. De los procesos contenciosos en que sea parte un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial del Estado o de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta, conocerá el juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada. Cuando ésta se halle formada por una de tales entidades y un particular, prevalecerá el fuero de aquélla**” (subraya el despacho).

En ese sentido, en el presente caso cuando se radicó la demanda (**7 de octubre de 2015**) en vigencia del C.P.C., la competencia para conocer de este asunto recaía en cabeza del Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga Santander por la ubicación del bien objeto de expropiación y por el domicilio del demandado (Predio el pantano Vereda el Juncal de Enciso Santander) al ser la parte actora una entidad pública.

Nótese que la vigencia del C.G.P. entró a regir el 1º de enero de 2016, por así disponerlo el Consejo Superior Judicatura a través del Acuerdo PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015.

De otro lado, en cuanto al tránsito de legislación previsto en el art. 625 del C.G.P., en el inciso 1º, numeral 8º dispone “**Las reglas sobre competencia previstas en este código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda. Por tanto, el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por ese factor**” (subraya el despacho). Se colige de lo anterior, que las reglas de competencia instituidas en el C.G.P., no alteran la competencia de los Jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya había tenido conocimiento, como es el caso.

En ese sentido, dadas las circunstancias descritas con antelación y atendiendo lo dispuesto por el artículo 139 del C.G.P., el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de competencia, para que el mismo sea dirimido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

TERCERO: Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a dicha corporación para lo de su cargo. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

yp

Se colige de lo anterior, que las reglas de competencia instituidas en el C.G.P., no alteran la competencia de los Jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya había tenido conocimiento, como es el caso.

En ese sentido, dadas las circunstancias descritas con antelación y atendiendo lo dispuesto por el artículo 139 del C.G.P., el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de competencia, para que el mismo sea dirimido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

TERCERO: Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a dicha corporación para lo de su cargo. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

yp

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2650dd063309fc15b18072b3f3f10be19abd7824bd271af7149e1891b07fb6**

Documento generado en 14/03/2024 09:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>